

## SESIONES ORDINARIAS

2011

## ORDEN DEL DÍA N° 2913

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL  
Y DE JUSTICIA

Impreso el día 22 de noviembre de 2011

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Derecho** a la identidad de género.

1. **Giudici, Storni, Tunessi y Lanceta.** (7.243-D.-2010.)
2. **Di Tullio, Cardelli, Ibarra (V. L.), Parada, Storani, Sabbatella, Cuccovillo, Merchán, Linares, Cortina, Gil Lozano, Alonso (L.), Belous, Benas y Reyes.** (7.644-D.-2010.)
3. **Conti, Ibarra (V. L.), Alonso (L.), Donda Pérez, Sabbatella, Rodríguez (M. V.), Carlotto, Merchán, Di Tullio, Stolbizer, Gil Lozano y Storani.** (8.126-D.-2010.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Justicia han considerado el proyecto de ley de los diputados Giudici, Storni, Tunessi y Lanceta, el proyecto de ley de los diputados Di Tullio, Cardelli, Ibarra (V. L.), Parada, Storani, Sabbatella, Cuccovillo, Merchán, Linares, Cortina, Gil Lozano, Alonso (L.), Belous, Benas y Reyes, y el proyecto de ley de los diputados Conti, Ibarra (V. L.), Alonso (L.), Donda Pérez, Sabbatella, Rodríguez (M. V.), Carlotto, Merchán, Di Tullio, Stolbizer, Gil Lozano y Storani, todos ellos referidos a la identidad de género, régimen para su reconocimiento, y tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Barrios, Viale, Ciciliani, Fein, Cortina, Peralta, Linares, Piemonte y Storani sobre identidad de género, régimen, creación de la Oficina de Identidad de Género en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Hu-

manos; asimismo se tuvieron a la vista los expedientes Oficiales Varios 195-O.V.-2011 de la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el cual remite copia de la declaración 79/11 en la que solicita el tratamiento de los proyectos que propongan el reconocimiento y respeto a la identidad de género; 239-O.V.-2011 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco que remite copia de la resolución 1.345/11 en la que declara de interés provincial la primera charla-debate del proyecto de ley de la señora diputada Conti y otros sobre identidad de género, régimen para su reconocimiento y respeto, derogación de la ley 17.132, modificación de la ley 18.248 y el 256-O.V.-2011 del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta, provincia de Salta por el que remite copia de la declaración 20/11 en la que vería con agrado el apoyo a la iniciativa en pro de la identidad de géneros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Derecho a la identidad de género.* Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los prenombre/s, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Art. 2° – *Definición.* Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede co-

responder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Art. 3° – *Ejercicio*. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de prenombre e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Art. 4° – *Requisitos*. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de prenombre e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de 18 años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo prenombre elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Art. 5° – *Personas menores de edad*. Con relación a las personas menores de 18 años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de ellos/as, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo a lo estipulado en la Convención sobre los derechos del Niño y en la ley 26.961 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 6° – *Trámite*. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de prenombre al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo prenombre.

Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Art. 7° – *Efectos*. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los prenombre/s, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el prenombre o apariencia morfológica de la persona.

Art. 8° – La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Art. 9° – *Confidencialidad*. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de prenombre en ningún caso, salvo autorización del titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la ley 18.248.

Art. 10. – *Notificaciones*. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determinen.

Art. 11. – *Derecho al libre desarrollo personal*. Todas las personas mayores de 18 años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales,

deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplaza, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Art. 12. – *Trato digno.* Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el prenombre elegido por razones de identidad de género a solicitud del/de la interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de elección que respete la identidad de género adoptada.

Art. 13. – *Aplicación.* Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Art. 14. – Derógase el inciso 4º del artículo 19 de la ley 17.132.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre de 2011.

*Vilma L. Ibarra. – Juan P. Tunessi. – Francisco J. Fortuna. – María C. Regazzoli. – Oscar E. N. Albrieu. – Laura Alonso. – Celia I. Arena. – Alcira S. Argumedo. – Verónica C. Benas. – Diana B. Conti. – María C. Cremer de Busti. – Alfredo C. Dato. – Mónica H. Fein. – Natalia Gambaro. – Rubén O. Lanceta. – Gerardo F. Milman. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Marcela V. Rodríguez. – Margarita R. Stolbizer.*

En disidencia parcial:

*Carlos A. Favario. – Gustavo A. H. Ferrari. – Carlos A. Carranza. – Luis F. J. Cigogna.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Justicia, al considerar el proyecto de ley de los diputados

Giudici, Storni, Tunessi y Lanceta, el proyecto de ley de los diputados Di Tullio, Cardelli, Ibarra (V. L.), Parada, Storani, Sabbatella, Cuccovillo, Merchán, Linares, Cortina, Gil Lozano, Alonso (L.), Belous, Benas y Reyes, y el proyecto de ley de los diputados Conti, Ibarra (V. L.), Alonso (L.), Donda Pérez, Sabbatella, Rodríguez (M. V.), Carlotto, Merchán, Di Tullio, Stolbizer, Gil Lozano y Storani, todos ellos referidos a la identidad de género, régimen para su reconocimiento, y tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Barrios, Viale, Ciciliani, Fein, Cortina, Peralta, Linares, Piemonte y Storani sobre identidad de género, régimen, creación de la Oficina de Identidad de Género en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo se tuvieron a la vista los expedientes de Oficiales Varios 195-O.V.-2011 de la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el cual remite copia de la declaración 79/11 en la que solicita el tratamiento de los proyectos que propongan el reconocimiento y respeto a la identidad de género; 239-O.V.-2011 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco que remite copia de la resolución 1.345/11 en la que declara de interés provincial la primera charla-debate del proyecto de ley de la señora diputada Conti y otros sobre identidad de género, régimen para su reconocimiento y respeto, derogación de la ley 17.132, modificación de la ley 18.248, y el 256-O.V.-2011 del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Salta, provincia de Salta por el que remite copia de la declaración 20/11 en la que vería con agrado el apoyo a la iniciativa en pro de la identidad de géneros; por razones de técnica legislativa han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y no encontrando objeciones que formular a los mismos propician su sanción.

*Vilma L. Ibarra.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Justicia han considerado el proyecto de ley de los diputados Giudici, Storni, Tunessi y Lanceta, el proyecto de ley de los diputados Di Tullio, Cardelli, Ibarra (V. M.), Parada, Storani, Sabbatella, Cuccovillo, Merchán, Linares, Cortina, Gil Lozano, Alonso (L.), Belous, Benas y Reyes, el proyecto de los diputados Conti, Ibarra (V. L.), Alonso (L.), Donda Pérez, Sabbatella, Rodríguez (M.V.), Carlotto, Merchán, Di Tullio, Stolbizer, Gil Lozano y Storani y el proyecto de ley de los señores diputados Barrios, Viale, Ciciliani, Fein, Cortina, Peralta, Linares, Piemonte y Storani, todos ellos referidos a la identidad de género, régimen para su reconocimiento y creación de la Oficina de Identidad de Género en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

y habiéndose tenido a la vista los expedientes Oficiales Varios 195-O.V.-2011 de la Honorable Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el cual remite copia de la declaración 79/11 en la que solicita el tratamiento de los proyectos que propongan y respeten la identidad de género; 239-O.V.-2011 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco que remite copia de la resolución 1.345/11 en la que declara de interés provincial la primera charla-debate del proyecto de ley de la señora diputada Conti y otros sobre identidad de género, régimen para su reconocimiento y respeto. derogación de la ley 17.132, modificación de la ley 18.248 y el 256-O.V.-2011 del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Salta, provincia de Salta, por el que remite copia de la declaración 20/11 en la que vería con agrado el apoyo a la iniciativa en pro de la identidad de géneros; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan su rechazo.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2011.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Se dictamina el rechazo de los proyectos propuestos, que establecen el derecho a la rectificación registral del sexo sin previa autorización judicial y el derecho a la realización de intervenciones quirúrgicas correctivas y/o reasignativas del sexo, sin previa autorización judicial, y/o de tratamientos hormonales, a cargo del sistema público de salud, estatal o privado, y/o del subsistema de las obras sociales, en virtud de las razones que a continuación expondré.

*El orden público*

El sexo integra la identidad de la persona, junto con el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento y la filiación. Estos factores no pertenecen a las personas en calidad de un bien que puedan disponer y modificar a su voluntad. Se trata, por el contrario, de datos o atributos que componen el estado de la persona, delimitan al sujeto a los ojos del cuerpo social y, en consecuencia, son elementos que integran el orden público y están sometidos al principio jurídico de la indisponibilidad.

Conferir a los particulares la potestad de modificar discrecionalmente los elementos de su identidad civil, como el sexo, tal cual lo prevén los proyectos en cuestión, compromete la propia noción de orden público en tanto conjunto de normas y principios organizativos del Estado y de la sociedad de carácter imperativo, es decir, no sometidos a su alteración por los individuos. Dejar en manos de la mera voluntad individual la alteración de los elementos constitutivos de la personalidad implica destruir las bases de relacionamiento público que rigen en nuestra sociedad.

El problema se manifiesta en toda su gravedad si consideramos que quienes pueden ejercer el derecho a

alterar sus atributos personales –como se establece en los proyectos citados– resultan, principalmente, personas adultas que han adquirido derechos y contraído obligaciones en la vida civil de conformidad al sexo que pretenden luego mudar: pensemos, a modo de ejemplo, en los siguientes actos jurídicos: el matrimonio y la paternidad y la existencia de otros terceros que se verían afectados frente a tales actos de modificación registral del sexo, entre ellos, fundamentalmente, los menores de edad: la defensa del interés superior del niño colisiona inevitablemente con cualquier tipo de modificación del sexo de sus progenitores. No corresponde que el derecho someta a las niñas, niños y adolescentes a una importante incertidumbre en torno al desarrollo pleno de la identidad personal y su relación con sus progenitores. El derecho debe reprobador la posibilidad de estas conductas que contrarían claramente el superior interés del niño.

*El transexualismo y el derecho a la salud*

El transexualismo es definido como una forma extrema de desorden de la identidad sexual, que se caracteriza por una identificación intensa y persistente del sujeto con el sexo opuesto al que pertenece biológicamente, acompañada por un malestar persistente y clínicamente significativo por el propio sexo. La persona transexual experimenta un profundo sentimiento de pertenencia al sexo opuesto al biológico y, como consecuencia de ello, se siente prisionera de su cuerpo por no corresponderse con el sexo sentido y vivido como propio, al tiempo que desea liberarse de los órganos y caracteres sexuales en la inteligencia de que ello constituye un error de la naturaleza.<sup>1</sup>

En el ámbito internacional encontramos dos importantes nomencladores oficiales que refieren a la “disforia de género” o al “desorden de la identidad de género”, estableciendo diversos criterios diagnósticos; ello son el Diagnostic Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-IV-TR53), de la American Psychiatric Association, y la International Classification of Diseases (ICD-1054) de la Organización Mundial de la Salud. Este último contiene cinco diagnósticos para el trastorno de identidad de género; entre ellos, el del transexualismo, al que caracteriza mediante los siguientes criterios diagnósticos: i) deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, usualmente acompañado por el deseo de hacer su cuerpo tan congruente como fuera posible con el sexo querido, a través de cirugía o tratamiento hormonal; ii) la identidad transexual ha estado persistentemente por al menos dos años; y iii) el desorden no es síntoma de otro desorden mental o de una anomalía cromosómica.

El rechazo a la identidad sexual brindada por la naturaleza no debe constituirse de ningún modo en causa

<sup>1</sup> Cfr. Pastore, Analía, “¿En las vísperas del cambio de sexo ‘express’? Reflexiones en torno a los proyectos legislativos sobre ‘identidad de género’”. *El derecho*, tomo 244, Boletín del 11/10/2011, N° 12.852.

de estigmatización social; por el contrario, el Estado y la sociedad civil deben promover el respeto y la no discriminación de las personas en su identidad. Por otra parte, la definición de la identidad sexual de las personas no debe constituirse en causal de desconocimiento o restricción de derechos, sino que, por el contrario, la presencia de una dificultad en la consolidación de la identidad sexual hace nacer sobre estas personas el derecho a recibir un diagnóstico psicomédico que posibilite la obtención de un tratamiento por parte del sistema de salud.<sup>2</sup> Este tratamiento sin dudas debe comprometer, fundamentalmente, el concurso de profesionales de la salud que intervengan evolutivamente sobre la definición identitaria del sexo.

### *La autonomía de la voluntad*

Conforme a las conclusiones de la ciencia médica, no parece conveniente dejar librada a la sola voluntad de las personas que rechazan su identidad sexual, la adopción de decisiones trascendentales como la modificación de su estado civil, o decisiones tan radicales e irreversibles como la realización de intervenciones quirúrgicas o terapias hormonales reasignativas del sexo, pues como lo han advertido la psiquiatría y la psicología, no es verdad que los transexuales elijan en un ámbito de libertad, ya que, como todo sujeto que padece un desorden identitario, la esfera de la autonomía de sus decisiones se encuentra condicionada por el propio malestar que sufren.

Por otra parte, es evidente que las terapias hormonales y las intervenciones quirúrgicas no pueden sustituir la composición genética de un sexo por la del otro, razón por la cual esas intervenciones no constituyen soluciones que resuelvan el problema del transexual, sino que por el contrario el transexual queda como “petrificado”, perdiendo definitivamente las posibilidades que podían existir antes de la transformación de su sexo. Es por este motivo que después de la intervención quirúrgica muchos de los pacientes continúan sufriendo perturbaciones complejas en la percepción de su identidad sexual: “Un informe del profesor John K. Meyer puntualiza que en veinticinco transexuales operados por el equipo del John Hopkins Hospital, de Baltimore –en los Estados Unidos de Norteamérica–, no se halló ninguna mejoría en comparación con un grupo testigo equivalente, por lo que se concluyó que el resultado de las intervenciones quirúrgicas no contribuye a la adaptación individual a la vida más de lo que puede lograr la psicoterapia”.<sup>3</sup>

### *Principio de la autorización judicial*

<sup>2</sup> Cfr. Mizrahi, Mauricio Luis, *El transexualismo y la bipartición sexual humana. Caracterización y propuestas*, La Ley 2005-C, 1476.

<sup>3</sup> Mizrahi, Mauricio Luis, “El transexualismo y la bipartición sexual humana. Caracterización y propuestas”, *La Ley* 2005-C, 1476, citando a Varga, Andrew C., *Bioética. Principales problemas*, p. 253, Ed. Paulinas, Bogotá, 1990; Sabelli, Héctor E., “Derecho y transexualidad”, LL, 2002-

No puede desconocerse la existencia de casos en los cuales el propio derecho personalísimo a la identidad, a la integridad y a la salud de las personas requiere para su pleno desarrollo de realización de terapias o intervenciones quirúrgicas correctivas o reasignativas del sexo.

Pero estos casos excepcionales, como ocurre en nuestro actual régimen jurídico y en la práctica jurisprudencial, deben ser autorizados por los magistrados, previo análisis de los informes de los expertos que acrediten la invocada disonancia entre el sexo biológico y la “identidad de género”, y la conveniencia de salvar esa disonancia.

Estas excepciones al principio general de indisponibilidad de los atributos de la personalidad deben ser otorgadas –reitero– por la autoridad judicial, pues corresponde a los jueces, con la asistencia del Ministerio Público, intervenir en estos casos cuidando la salud de las personas y los derechos de terceros, escuchando personalmente a los interesados y a su entorno y valorando y criticando las pruebas que se acompañen en el proceso respectivo.

Estas pruebas deben acreditar concluyentemente que la modificación registral del sexo, la terapia hormonal y/o la intervención quirúrgica constituyen decisiones médico-científicas que hacen prever un desarrollo más pleno de la salud psicofísica del interesado, como resulta presumible que ocurra en ciertos casos de hermafroditismo o pseudo hermafroditismo y en algunos casos de transexualismo.

### *Inconsecuencias de los proyectos*

Desde el punto de vista de la crítica jurídica se advierten las siguientes ligerezas normativas que aconsejan el rechazo de los proyectos:

a) Se reconoce a la identidad sexual como un derecho personalísimo, pero luego se acepta que sean los representantes legales quienes puedan autorizar o promover el cambio de sexo de los menores, cuando paradójicamente son estos mismos representantes quienes la mayor parte de las veces han incidido en el desarrollo del trastorno sexual.

b) Se considera que todo procedimiento tendiente a comprobar administrativamente la transexualidad resulta vejatorio, excluyendo todo tipo de injerencia psicomédica, lo que constituye una prerrogativa inédita dentro del ordenamiento jurídico.

c) La condición invocada para el cambio de sexo se fundamenta en la sola voluntad del interesado, estableciéndose en cuestión comprometedores del orden público y de intereses de terceros un procedimiento administrativo hiperexpeditivo, sin sujeción a ninguna clase de probanza acreditante.

D.-606, p. III; Frignet, Henry, *El transexualismo*, p. 26, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 2003.

d) Se establece el derecho a la realización de prácticas quirúrgicas financiadas por el Estado sin ninguna clase de control por parte de la autoridad judicial, con peligro para las propias personas.

e) Se autoriza el cambio de sexo a toda persona, sin restricción alguna, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría del derecho comparado, que establece la prohibición de hacerlo respecto de aquellos sujetos que han contraído matrimonio o presentan hijos menores de edad.

f) Se establece, contradictoriamente con el objetivo fundamental de la despatologización de los trastornos de “identidad de género”, la cobertura por el sistema de seguro de salud público y privado –hospitales públicos, obras sociales y empresas de medicina privada– de los tratamientos quirúrgicos y hormonales mediante su inclusión en el Programa Médico Obligatorio.

*Julián M. Obiglio.*

## ANTECEDENTES

### 1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1° – *Derecho a la identidad de género.* Toda persona tiene derecho:

- Al reconocimiento de su identidad de género;
- Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- A la concordancia entre la identidad de género, el/los nombre/s de pila y su sexo, conforme surge de los instrumentos que acrediten su identidad.

Art. 2° – *Legitimados.* Toda persona por sí o por su representante legal podrá solicitar la rectificación del género y/o su/s nombre/s de pila en su partida o certificado de nacimiento, según corresponda, cuando no exista coincidencia con su identidad de género. Esta rectificación sólo podrá efectuarse una sola vez.

Art. 3° – *Procedencia de la rectificación.* Para proceder a la rectificación mencionada en el artículo anterior, el/la solicitante, por sí o a través de su representante legal, deberá acreditar mediante información sumaria ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:

- Que el dato relativo a su género y su/s nombre/s consignados en la partida o certificado de nacimiento son contrarios a su identidad de género.
- La disociación entre su identidad biológica y de género, admitiendo para ello todo medio de prueba fehaciente.

En aquellos casos en que se hubiere sometido a una cirugía de reasignación sexual, la misma será suficiente prueba.

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de considerarlo necesario, podrá solicitar informes a profesionales especializados en materia de género.

Art. 4° – *Resolución e inscripción de la rectificación.* La resolución deberá dictarse en un término que no podrá superar los sesenta (60) días desde la presentación de la prueba por el solicitante, debiendo expedirse sobre la procedencia de la solicitud. En caso afirmativo, el Registro Civil efectuará la rectificación de la partida o certificado de nacimiento. El instrumento sólo podrá mencionar que la misma se realiza en el marco de la presente ley, omitiéndose cualquier mención que pueda generar discriminación en la persona de su titular.

En el mismo acto, el Registro Civil informará al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y a la Cámara Nacional Electoral a fin de que tomen conocimiento de la rectificación del género y/o nombre/s de pila.

Rectificada la partida o certificado de nacimiento, se expedirá un nuevo documento nacional de identidad, el cual conservará el número original y reflejará la rectificación del género y/o nombre/s de pila, omitiéndose cualquier referencia a la presente ley.

Art. 5° – *Denegatoria. Recurso.* En aquellos supuestos en los que la resolución del Registro Civil sea negativa, el solicitante podrá recurrir judicialmente ante el fuero civil competente.

Art. 6° – *Efectos.* Los efectos de la rectificación del género y el/los nombre/s de pila, de conformidad a la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s en los cuales sea necesario proceder a la modificación de los datos registrales. Bajo ninguna circunstancia esta rectificación alterará los derechos y las obligaciones preexistentes adquiridos por la persona.

Art. 7° – Modifícase el artículo 7° de la ley 17.671, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 7°: Las personas comprendidas en el artículo 1° deberán ser inscritas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoseles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error material fehacientemente comprobado o rectificación ordenada por juez competente. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuren su actividad en las distintas etapas de su vida.

Todo identificado tiene derecho a exigir que consten en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorables a su persona. Las constancias del legajo de identificación deberán

puntualizar con precisión los comprobantes que las justifiquen. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se llevarán por lo menos ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos según el sistema argentino Vucetich u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica.

Art. 8° – Modificase el artículo 2° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres o a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin o a su titular cuando exista una discordancia entre su identidad biológica y de género, que dé lugar a una rectificación de su partida o acta de nacimiento.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3°.

Art. 9° – Modificase el artículo 18 de la ley 18.248, la que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 18: La rectificación de datos o errores en las partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil.

La rectificación de la partida o certificado de nacimiento por identidad de género tramitará mediante información sumaria ante el Registro Civil conforme a los extremos señalados en la presente ley.

Art. 10. – Modificase el artículo 84 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley, y en aquellos casos que exista una discordancia entre su identidad biológica y de género, que dé lugar a una rectificación de su partida o acta de nacimiento. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. –  
Silvia Storni. – Juan P. Tunessi.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### LEY DE RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1° – Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico o haya sido su sexo de nacimiento o su expresión de género anterior.

Art. 2° – Toda persona que sienta y exprese en forma pública, estable y permanente pertenecer a un género diferente del que la sociedad le ha asignado convencionalmente a su sexo biológico de nacimiento, podrá reclamar la rectificación registral del sexo y cambio de nombre propio.

La persona interesada deberá presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales una declaración jurada de estas circunstancias solicitando la rectificación registral. El/la oficial público/a procederá sin necesidad de ningún otro trámite judicial o administrativo a dejar constancia en el legajo de identificación de la persona (artículo 7° de la ley 17.671) y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad con la rectificación registral del sexo y su nuevo nombre propio.

Art. 3° – Con relación a los/as personas menores de dieciocho años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 2° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de ellos/as, se recurrirá a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes declaren la irracionalidad del disenso o suplan el consentimiento, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del/de la niño/a de acuerdo a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061, de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 4° – La rectificación registral del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona. En la solicitud de rectificación registral de sexo deberá incluirse la elección del nuevo nombre propio.

Art. 5° – El oficial público notificará de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre al registro civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento acreditando dichos cambios con una referencia que indique la ubicación de la partida anterior a la rectificación.

Art. 6° – Al acta de nacimiento originaria anterior a la rectificación registral de sexo sólo tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo con autorización del/de la titular de dichos datos, o con autorización judicial por escrito y fundada. Del mismo modo, no se dará publicidad a la rectificación registral de sexo en ningún caso, salvo autorización del/de la titular de los datos. Omítase la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la ley 18.248.

Art. 7° – El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia y a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral, masculino o femenino.

Art. 8° – La rectificación registral de sexo y cambio de nombre no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

Art. 9° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuarán las acciones necesarias a los efectos de que sus registros civiles u oficinas similares den cumplimiento a la presente ley.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juliana di Tullio. – Laura Alonso. – Nélida Belous. – Verónica C. Benas. – Jorge J. Cardelli. – Roy Cortina. – Ricardo O. Cuccovillo. – Claudia F. Gil Lozano. – Vilma L. Ibarra. – María V. Linares. – Paula C. Merchán. – Liliana B. Parada. – María F. Reyes. – Martín Sabbatella. – María L. Storani.*

3

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### RÉGIMEN PARA EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

*Legitimación. Condiciones de la persona peticionante*

Artículo 1° – Toda persona mayor de 16 años de edad podrá solicitar la rectificación del nombre, el sexo e imagen registral en todos aquellos registros públicos en los que figuren tales datos y que no coincidan con su género autopercebido.

Se comprende por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función

corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

#### *Requisitos. Requerimientos*

Art. 2° – Para la rectificación registral del sexo, cambio de nombre y fotografía deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de 16 años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.
2. Expresar al momento de la rectificación el prenombre con el que rectificará la información registral.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales ni ningún tratamiento psicomédico.

#### *Alcances del efecto*

Art. 3° – La solicitud de rectificación registral implica el cambio del prenombre propio de la persona, el sexo y el cambio de imagen fotográfica.

La rectificación registral tendrá alcance sobre todos los registros públicos y privados del territorio nacional.

La rectificación del sexo, una vez realizada, podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

El acuerdo de la rectificación de la mención registral del sexo, prenombre y fotografía tendrá efectos retroactivos desde su inscripción en el Registro Civil de las Personas.

La rectificación registral permitirá a la persona continuar ejerciendo todos los derechos y obligaciones inherentes a su personalidad, y provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Incluida la adopción, cuando la misma hubiese sucedido con anterioridad a la decisión del cambio registral. Lo mismo ocurrirá para las relaciones patrimoniales provenientes de los actos jurídicos privados. En todos los casos será relevante el número del documento nacional de identidad de la persona por sobre el prenombre o apariencia morfológica de la misma, sin que se produzcan discriminaciones ni excepciones a dichos derechos y obligaciones.

El cambio de sexo y prenombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, por lo cual el número de identificación del documento nacional de identidad será relevante a tales efectos.

#### *Órgano de competencia. Carácter del trámite*

Art. 4° – La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral corresponderá al

encargado del registro civil del lugar del domicilio que acredite la persona solicitante y notificará de oficio el cambio de sexo y de prenombre a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

El acta de nacimiento inicial, anterior a la rectificación registral del sexo, quedará a resguardo del organismo por un plazo de 5 años, luego de los cuales, se destruirá. En todos los casos lo que debe primar es el número perteneciente al documento nacional de identidad. Durante la vigencia del acta inicial, sólo tendrán acceso quienes demuestren un interés legítimo, previa orden judicial con consentimiento expreso del/a titular del acta.

El cambio de sexo y prenombre obligará a quien lo hubiere solicitado a requerir la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadora.

En todos los casos se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

El trámite de rectificación registral será gratuito y a título personal, por lo que no será requisito necesario la intervención de gestor/a o letrado/a actuante. De acuerdo a lo que disponga la reglamentación, el procedimiento será un proceso administrativo expeditivo.

#### *Publicidad*

Art. 5° – Queda prohibida la publicidad de la rectificación registral del sexo y cambio de prenombre de una persona, excepto que medie autorización especial de ésta. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la ley 18.248.

#### *Derecho a las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y tratamientos integrales*

Art. 6° – Todas las personas a partir de los 18 años podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, solicitar intervenciones quirúrgicas a fin de adecuar su genitalidad a su identidad de género autopercibida, al igual que la obtención de tratamientos integrales necesarios para su salud, que incluyen la cirugía de reasignación sexual no genital parcial, en todos los hospitales públicos del país. Los organismos pertinentes, que indique la reglamentación de la presente ley, proporcionarán dicho tratamiento en el marco de las prestaciones gratuitas de salud pública.

Sin perjuicio de ello, el tratamiento se otorgará al cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

- Pedido formal.
- Previo consentimiento informado de la persona peticionante.
- La intervención de un equipo médico capacitado.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial de la persona. Tales tratamientos son independientes de la intervención quirúrgica.

Todos los tratamientos médicos, incluidas las hormonas pasarán a ser parte constitutiva del plan médico obligatorio.

Lo establecido en este artículo deberá interpretarse como un derecho sexual humano.

#### *Personas de entre 14 y 16 años*

Art. 7° – Para todas aquellas personas que tengan entre 14 y 16 años de edad, y que utilicen un prenombre distinto al registral, por considerarlo representativo de su identidad de género autopercibida, a su solo requerimiento, dicho prenombre deberá de ser utilizado para la citación, registro, llamado y otras gestiones asociadas en toda la administración pública nacional como en todos aquellos ámbitos privados. Para tales efectos, solamente importará la constancia del número documento nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad de la persona.

Para el cometido de este artículo, y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, se deberá instruir a toda la administración pública nacional a fin de que se respete y garantice la identidad de género en los términos de esta ley, siendo considerado su incumplimiento como un acto discriminatorio con el alcance estatuido por la ley 23.592.

#### *Prohibición de discriminación*

Art. 8° – Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, penalización o castigo por motivo de su identidad o expresión de género, siendo por tanto nulas de nulidad absoluta todas las disposiciones en contratos, herencias, donaciones, decisiones administrativas o sentencias que atenten contra el derecho a la identidad de género. Por otra parte, el cumplimiento de una condena o la prisión preventiva nunca podrán ser, por sí mismas, obstáculos para recibir el tratamiento hormonal o el ejercicio de los derechos que se contemplan en la presente ley.

La discriminación en ocasión a la identidad o expresión de género implica toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la identidad de género de una persona o grupo de personas que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, la incitación hacia la discriminación, el hostigamiento y la discriminación múltiple que incluye la edad, condiciones físicas, económicas, religión, discapacidad y estado de salud.

#### *Prohibición de terapias abusivas*

Art. 9° – Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su identidad de género, con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario.

Queda prohibido que los niños, niñas y adolescentes intersexuales sean intervenidos quirúrgicamente por su intersexualidad por la sola decisión del médico, tutores o padres, sin hacerse observar el interés superior del niño, niñas y adolescente en toda su plenitud y el consentimiento de ellos/as. La intersexualidad no constituye una patología que deba ser corregida clínicamente.

#### *Autoridad de aplicación*

Art. 10. – A los efectos pertinentes de la presente ley el Registro Nacional de las Personas será la autoridad de aplicación.

#### *Derogación un artículo de la ley 17.132*

Art. 11. – Derógase el artículo 19, inciso 4, de la ley 17.132.

*Modifícase el artículo 3° de la Ley de Nombre, 18.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Art. 12. – Los padres/madres ejercerán libremente el derecho de elegir el nombre que estimen conveniente, con la sola excepción de aquellos nombres que menoscaben el respeto a la dignidad de la persona.

No podrán inscribirse:

1. Los apellidos como nombre.
2. Nombres idénticos a los de hermanos/as.
3. Más de tres nombres.
4. Cuando sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente.
5. Cuando susciten equívocos respecto del sexo.
6. Cuando la pronunciación o escritura sea manifiestamente difícil en castellano.
7. Cuando no se corresponda con su identidad de género.

En caso de que ocurra la inscripción la persona a la que se impuso su nombre podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice a cambiar sus nombres y apellidos, o ambos a la vez, alegando uno de aquellos motivos.

En todos los casos las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas serán recurribles ante el juez de primera instancia en lo civil dentro de los 45 días hábiles de notificadas.

Art. 13. – Modifícase el artículo 2° de la resolución 663/1992, sobre empleo de fotografías cromáticas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: las fotografías deberán ser de 4 x 4 cm, fondo blanco en las monocromáticas y fondo azul celeste en las cromáticas, medio busto, ¾ perfil derecho sin accesorios que impidan obtener una imagen clara y nítida del rostro. Se garantizará la identidad de género autopercibida de las personas. Los/las religiosos/as podrán utilizar sus hábitos.

#### *Interpretación*

Art. 14. – En caso de duda acerca de la interpretación de una norma contenida en esta ley o de su aplicación, se debe adoptar aquella que mejor se compadezca con los derechos de la persona peticionante.

#### *Prohibiciones*

Art. 15. – Para la realización de los procedimientos contemplados en esta ley se prohíbe la imposición de exigencias no previstas en la misma, tales como la revisión o autorización por auditores/as, la intervención de comités de bioética, operadores/as jurídicos o el consentimiento de terceros/as.

#### *Objeción de conciencia*

Art. 16. – No se admitirá el derecho a la objeción de conciencia en la aplicación de esta ley cuando:

1. El/la objetor/a desempeñe un rol estratégico para la gestión y aplicación a lo aquí reconocido, especialmente para la prestación de los servicios de salud.
2. No se garantice el acceso igualitario a los derechos aquí reconocidos siendo ello precondition para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Se debe prever en su caso el deber de derivación.
3. El/la objetor/a de conciencia no manifieste expresamente y por escrito los fundamentos de su objeción ex ante.
4. Sea el Estado nacional o provincial el objetor de conciencia.

La objeción de conciencia es siempre individual, no se admite la objeción de conciencia institucional.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diana B. Conti. – Laura Alonso. – Remo G. Carlotto. – Juliana di Tullio. – Victoria A. Donda Pérez. – Claudia F. Gil Lozano. – Vilma L. Ibarra. – Paula C. Merchán. – Marcela V. Rodríguez. – Martín Sabbatella. – Margarita R. Stolbizer. – María L. Storani.*